



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 010 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá está ubicado en un páramo virgen, y el excelente estado de conservación hace del Parque Tatamá un área protegida de alto interés científico y en un refugio natural intacto

*J*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

para muchas especies vegetales y animales. El parque se destaca en la cordillera occidental por el excelente estado de conservación de su ecosistema. En su territorio nacen afluentes que drenan las vertientes de los ríos San Juan y Cauca y en su parte más alta alberga el páramo de Tatamá, que junto a Frontino y el Duende son los únicos tres paramos de Colombia que no han sufrido alteración humana.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."*

*De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente."*

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

#### OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Tatamá (en adelante PNN Tatamá).

#### HECHOS

Que mediante memorando No. 20176250001343 del 16 de noviembre de 2017 el jefe del PNN Tatamá envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé inicio al trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 19 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta lo siguiente:

*"Antecedentes: Desde el año 2008 se viene adelantando un proceso de restauración natural semiasistida en el predio La Esperanza adquirido por el municipio de Pueblo Rico con fines de conservación y protección. Sin embargo, el señor Arturo Durango reclama ser propietario de parte de este predio. En el año 2016 la Unión Temporal Prosperidad 2011 realizó la siembra de alrededor de 2000 plantas en compensación por las obras que se adelantan para la adecuación de la vía que*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

conecta a Risaralda con el departamento del Chocó; este proceso de compensación viene realizándose con el acompañamiento del personal del Parque. A comienzos del año 2016 los funcionarios del Parque tuvieron que sacar un ganado del Señor Durango del predio La Esperanza, el 09 de marzo de 2016 el señor Octavio de Jesús Cardona, inspector de policía del municipio de Pueblo Rico acompañado por funcionarios del Parque Nacional Natural Tatamá (Luis E. Gallego y Diego F. Martínez) hacen presencia en el predio La Esperanza con el fin de notificarle al señor Durango "Evitar el pastoreo de ganado en el sector donde él reclama posesión hasta que no se resuelva la situación", de este proceso queda como evidencia un acta. Durante el primer trimestre del año 2017, se reportó evidencias de ingreso del señor Durango a una infraestructura (rancho) que tiene en la parte baja del predio, por lo que se toma la decisión de intensificar los recorridos de PVC en la zona, en el mes de agosto (01/08/2017), se reportó en el PVC pTAT000309 la presencia de 3 cabezas de ganado en el lote del rancho del señor Durango y el 28/08/2017 en el PVC pTAT000292 se reporta la presencia de las 3 cabezas de ganado en el área donde la Unión Temporal Prosperidad 2011 plantó los árboles, por lo que se procedió a retirar los semovientes del predio, se colocaron trinchos en el lugar por donde ingresó el ganado al predio (La Esperanza) y se informó al inspector de policía del municipio de Pueblo Rico anexando copia del informe de PVC realizado. El día 19 de octubre de 2017 se realiza un recorrido de Prevención Vigilancia y Control debido a un reporte hecho el día miércoles 18 de octubre de 2017 de presencia de ganado vacuno en el predio La Esperanza, realizado por el Señor José Vicente Vaca, Ingeniero de la Unión Temporal Prosperidad 2011 encargado de la supervisión del proceso de compensación forestal realizado en el predio. En dicho recorrido participan los funcionarios Cristian Javier Riveros - Profesional Universitario; Luis Enrique Gallego - Técnico Administrativo y Libaniel Osorio - Operario calificado; al llegar al predio La Esperanza alrededor de las 9:30 a.m., se comienza a encontrar huellas de pisoteo de vacas por lo que se inicia el seguimiento a este rastro identificando y georreferenciando las afectaciones. Al medio día, después de seguir durante toda la mañana el rastro de las pisadas del ganado, se logra observar una vaca en la parte alta del predio en una zona muy cercana al bosque natural, el animal no presenta ninguna marca o seña de identificación. Durante el recorrido se observa que los trinchos instalados en el PVC pTAT000292 fueron removidos de manera intencional".

2. Formato captura de datos con GPS obrante a folios 5 y 6 del expediente.
3. Auto No.01 del 30 de octubre de 2017 (fls.7-10), por medio del cual el jefe del PNN Tatamá le impuso una medida preventiva al señor ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, en los siguiente términos:

**"DECIDE:**

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER** al señor ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 8.307.106, medida preventiva consistente en suspensión de actividades agropecuarias (ganadería), en el Predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Montebello del municipio de Pueblo Rico Risaralda, sector de manejo "1. Pueblo Rico" al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, en la zona de recuperación natural según el Plan de Manejo ambiental vigente (2005 - 2009 – resol 141 de 2007) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y con base en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales del 30 de octubre de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto artículo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al señor ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106, el retiro inmediato de los bovinos de su

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*propiedad que tiene dentro del Parque Nacional Natural Tatamá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** la notificación al señor ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** *Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Dado en Santuario - Risaralda, a los 30 días del mes de octubre de 2017".*

4. El citado acto administrativo fue notificado por medio de aviso el 30 de noviembre de 2017, de conformidad a constancia obrante a folio 23 del expediente.
5. Que a folios del 12 al 21 del expediente obra Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 30 de octubre de 2017, en el cual se manifiesta en las conclusiones técnicas, sobre la presunta infracción ambiental lo siguiente:

**"CONCLUSIONES TÉCNICAS**

- *El área afectada por tala se estima en aproximadamente 7,7 hectáreas, que registran evidencias de pisoteo y deterioro del suelo, además de especies forestales afectadas por consumo o pisoteo del ganado; provocando erosión por compactación del suelo y pérdida de cobertura vegetal, adicional a esto, se evidencia el daño de al menos 12 individuos forestales plantados como parte de una compensación forestal realizada por la Unión Temporal Prosperidad 2011.*
  - *Las actividades ganaderas son limitantes del proceso de recuperación natural del predio, y causan daños en el suelo que deben ser intervenidos para evitar una degradación mayor.*
  - *Las actividades ganaderas realizadas en el predio son una afectación clara a las metas de conservación del Parque Nacional Natural Tatamá además causando gastos económicos adicionales referentes al aumento del número de recorridos de Prevención, Vigilancia y Control de la ruta 1.7.1 Pueblo Rico - Montebello - La Esperanza.*
  - *Las pérdidas de los individuos forestales plantados representan también una pérdida económica y de esfuerzo conjunto entre el Parque Nacional Natural Tatamá y La Unión Temporal Prosperidad 2011.*
  - *Las actividades ganaderas en el predio La Esperanza también constituyen una afectación al fin con el que el municipio adquirió el Predio.*
  - *El desarrollo de actividades ganaderas al interior del AP y dentro de una zona de recuperación natural, viola la normatividad vigente para las áreas del SPPNC, la zonificación planteada en el plan de manejo del PNN Tatama, afecta especies vegetales protegidas, retrasa y afecta el proceso de restauración llevado a cabo en el mencionado predio".*
6. A folio 22 del expediente obra CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental, mapas de ubicación y los demás documentos antes relacionados.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis del caso concreto**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales las siguientes:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Nacionales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)*

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 12º de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala: "**Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

*"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

*(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...).*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: "**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, los cuales fueron válidamente allegados al proceso, mediante memorando No.201762250001343 del 16 de noviembre de 2017, considera esta autoridad ambiental que es procedente y necesario hacer apertura del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cédula de ciudadanía Número 8.307.106, por presuntamente haber realizado actividades agropecuarias de ganadería dentro del Parque Nacional Natural Tatamá, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y a los documentos obrantes dentro del expediente. Por ello se le asignara al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.017 de 2017-PNN Los Tatamá.

**3. Pruebas obrantes dentro del proceso**

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Medida preventiva impuesta al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, mediante Auto 01 del 30 de octubre de 2017, y notificado por aviso el 30 de noviembre de 2017 (fls.7-10).
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 19 de octubre de 2017 (fls.2-4).
3. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 30 de octubre de 2017 (fls.12-21).
4. Formato de captura de datos con GPS (fls.5-6).
5. CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fl.22).

**4. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.017 de 2017-PNN Tatamá, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,**

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017, PNN Los Tatamá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017, PNN Los Tatamá, las siguientes:

1. Medida preventiva impuesta al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, mediante Auto 01 del 30 de octubre de 2017, y notificado por aviso el 30 de noviembre de 2017 (fls.7-10).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 19 de octubre de 2017 (fls.2-4).
3. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 30 de octubre de 2017 (fls.12-21).
4. Formato de captura de datos con GPS (fls.5-6).
5. CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fl.22).

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la notificación del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comisionar a al Jefe del PNN Tatamá para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO NOVENO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los

**03 ABR 2018**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.017 de 2017, PNN Tatamá

Proyectó: L. Ceballos

